



SE PROMUEVE RECURSO DE INCONFORMIDAD

DELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL PRESENTE. –

***** por mi propio derecho y en mi carácter de beneficiaria del C. ***** cuyo número de seguridad social era ***** . Calidad que he dejado acreditada en el antecedente del acto impugnado. Señalando como domicilio procesal el ubicado en **Avenida Paseo Triunfo de la República 6321/B Primer Piso** de esta Ciudad Juárez, Chihuahua. Autorizando en términos amplios a los licenciados en Derecho Omar Eduardo Gómez Pérez y Jorge de Lucio Gutiérrez con la carta poder que anexo al presente recurso de inconformidad en términos de los artículos 1 del Reglamento del Recurso de Inconformidad en relación con los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo. En diverso sentido, autorizando para los solos efectos de oír, recibir notificaciones e imponerse de autos A los pasantes en Derecho ***** y ***** . Señalando como medios de contacto telemáticos el correo electrónico contacto@belegalabogados.mx y el teléfono de oficina (656) 271-41-43. Ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento a lo establecido por el artículo 294 de la Ley del Seguro Social así como los artículos 2, 4, 5, 6, 16, 17 y demás relativos aplicables del Reglamento del Recurso de Inconformidad vengo a interponer recurso de inconformidad **en contra del Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo ST-7 del C. ***** con folio número ***** que fuera emitido por la doctora ******* el día veinticinco de mayo del dos mil veintidós y me fuera notificada en la misma fecha.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento del Recurso de Inconformidad me permito manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE

*****en mi carácter de cónyuge supérstite del C. ***** cuyo número de seguridad social era ***** y con el domicilio procesal ubicado en Avenida Paseo Triunfo de la República #6321/B Primer Piso como ha quedado asentado en el proemio del presente recurso.

II.- ACTO QUE SE IMPUGNA Y LA AUTORIDAD EMISORA

El acto que se impugna es el Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo ST-7 del C. ***** con folio número ***** que fuera emitido por la doctora *****, adscrita al Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, el día veinticinco de mayo del dos mil veintidós y que me fuera notificada en la misma fecha.

III.- NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA FUENTE DE TRABAJO

Tiene tal carácter la empresa denominada ***** con domicilio ubicado en la calle ***** con código postal ***** en esta Ciudad Juárez, Chihuahua.

IV.- HECHOS

1.- Es el caso que mi ahora finado esposo entró a laborar para la empresa denominada ***** el dieciocho de abril del dos mil doce con un salario base de cotización de 156.78 pesos (CIENTO CINCUENTA Y SEIS 78/100 MONEDA NACIONAL)

2.- El encargo y funciones de mi esposo ***** dentro de la empresa multicitada era de un supervisor o jefe de estación de una sucursal gasolinera, misma que estaba ubicada en *****.

Dentro de las funciones específicas de mi esposo él realizaba lo siguiente:

- Supervisar la venta y servicio a clientes por parte de los despachadores

- Supervisión de personal (vestimenta, que adopten las medidas de seguridad, etcétera)
- Revisar las condiciones de operación de equipos y participar en actividades de mantenimiento de los mismos
- Facturación
- Recepción y descarga de pipas de combustible
- Cerrar el turno y entregar corte del día
- Supervisar que las instalaciones estuvieran limpias
- Asegurar y resguardar el efectivo del día
- Surtir los insumos administrativos y de limpieza de la estación

3.- La antigüedad que mi esposo alcanzó con dicha empresa fue de diez años y el último salario base de cotización con la empresa anteriormente mencionada fue de 449.39 pesos (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 39/100 MONEDA NACIONAL)

4.- Es el caso que durante toda la relación laboral de mi esposo, yo siempre tuve conocimiento que mi esposo nunca tuvo una cafetería o un área donde pudieran guardar sus alimentos o calentarlos por lo que todos y cada uno de los trabajadores de la gasolinera ubicada en ********* acudían a un Oxxo que estaba a unos cuantos pasos para comprar comida o calentarla la que llevaran en los aparatos electrónicos de dicha sucursal.

Por otro lado, jamás tuve conocimiento que tuvieran él o sus compañeros una hora de comida estipulada ya que nunca se le hizo de su conocimiento de su contrato o el Reglamento Interior de Trabajo para revisar dónde y a qué horas debían comer.

5.- Es el caso que el día dieciocho de abril del dos mil veintidós mi esposo ********* se hallaba como de costumbre en su fuente de trabajo cuando por causas desconocidas, siendo aproximadamente a las 13:03 horas y estando a unos cuantos pasos de la fuente de trabajo, mi esposo fue asesinado a balazos, trayendo como consecuencia que éste perdiera inmediatamente la vida.

Posterior al hecho en ese mismo día se dio aviso a las autoridades para realizar los trámites de ley.

6.- Es el caso que a partir del funesto deceso de mi esposo, y además de diversos trámites que se realizaron por este hecho, acudí ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para realizar el trámite de hacer efectivo el Seguro de Riesgos de Trabajo contemplado en el capítulo III, sección Primera de la Ley del Seguro Social.

7.- Así, en fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós estando en el departamento de Salud del Trabajo adscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la suscrita firmó la carta aclaratoria respecto al probable riesgo de trabajo de mi esposo *****.

En dicha aclaratoria le expliqué a la Doctora ***** las condiciones con las que mi esposo desempeñaba su trabajo. Que no tenían un horario de comida fijo y que no había área de cafetería o lugar donde tomar sus alimentos.

Desde ese momento le comenté a la doctora que a pesar de que mi esposo lo habían asesinado a escasos pasos de la estación de la gasolinera (unos 15 pasos) lo cierto es que muchas veces él acudía al Oxxo a comprar ligas o cualquier cinta para guardar los billetes del corte del turno, o simplemente para hidratarse por el calor inclemente en su fuente de trabajo.

Le indiqué que por favor le requiriera a la empresa de mi esposo copia de su contrato para que se puedan constatar las funciones de mi esposo. En su caso el Reglamento Interior de Trabajo para verificar si podían salir brevemente de la fuente de trabajo para ir a hidratarse a los negocios aledaños a la estación gasolinera y sin que se tomara como abandono de trabajo. Esto, porque yo al intentar hablar con la empresa me estaban diciendo que ellos no me ayudarían ante el IMSS para obtener la pensión por Riesgo de Trabajo ya que para ellos no murió a causa del trabajo aun y cuando mi esposo era el que manejaba el dinero de esa sucursal y un posible asalto era un móvil lógico.

La doctora me comentó que se tenía que seguir un procedimiento y que no me preocupara. Que la empresa tenía que aclarar cómo sucedieron los hechos y que en unos días me hablarían para emitir la calificación del posible riesgo de trabajo.

8.-Es el caso que el día veinticinco de mayo del dos mil veintidós me hablan a mi teléfono celular y me indican que ya estaba lista la calificación del riesgo de trabajo de mi esposo. Que acudiera a recibirla y a firmarla de recibida a las seis y media de la tarde, a lo cual accedí y comenté que estaría en la hora pactada.

Por lo que siendo la hora indicada me presenté tal y como me habían solicitado y me informaron que la calificación como probable riesgo de trabajo había salido como improcedente supuestamente porque el deceso no estuvo vinculado al trabajo de mi esposo. Además, que éste había sido asesinado a pasos de su fuente de trabajo y que el patrón había declarado que no existía autorización para que se retirara de su área de trabajo y que eso lo habían justificado con declaraciones testimoniales de sus supuestos compañeros de trabajo, carta aclaratoria por parte de la empresa y fotografías del retiro del área.

Acto seguido manifesté que no estaba de acuerdo y que si por favor me entregan copia de las supuestas pruebas que presentó el patrón. Que desde luego, ellos se iban a querer proteger pero me negaron el darme vista de esas probanzas por lo que firmé bajo protesta asentando que no estaba de acuerdo con la calificación y con lo aportado por el patrón.

AGRAVIOS

PRIMERO. – FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 25, 63, 64, 133, FRACCIÓN II, 422, 423, FRACCIONES I, II, VI, IX, 474, 489 776, 784 Y 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. INEXACTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 488 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. INEXACTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. INEXACTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Lo anterior es fundado, porque la valoración que hiciera la ***** de la calificación del probable accidente de trabajo bajo el formato ST-7 se realizó con base a un deficiente estudio de las probanzas aportadas, así como con un caudal probatorio insuficiente por no tomar en cuenta medios de prueba que eran obligatorios para el patrón aportar y que resultan más idóneos para resolver si existió o no un accidente de trabajo.

Previo a entrar en el análisis del agravio en estudio, es importante destacar que como lo ha determinado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo bajo el formato ST-7 es un mero documento técnico-instrumental que no es emitido por peritos en Derecho sino por profesionales de medicina del trabajo que valoran las condiciones de salud de los trabajadores.

También, que cuando la calificación de un probable accidente de trabajo descansa en un supuesto jurídico y no en un análisis médico-factual, es probable que la resolución emitida sea deficiente por cuanto al fondo, precisamente por ser emitida por lego del Derecho. Cuestión aplicable al caso concreto.

Apoyo el carácter técnico- instrumental de la resolución recurrida en atención a los siguientes criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto por existir identidad de razones. Con fundamento a lo establecido por los artículos 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, SON ACTOS INSTRUMENTALES Y, POR TANTO, NO REQUIEREN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Conforme a las reglas y condiciones establecidas en los artículos 50, 71, 72 y 74 de la Ley del Seguro Social, así como 18, 32, 33, 35 a 38 y 40 a

44 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y en lo que concierne al procedimiento para la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, se advierte que los dictámenes a que se refieren los formatos ST-2, alta por riesgo de trabajo; ST-3, incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo; ST-7, aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo; y ST-9, aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, a cargo de médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, en sí mismos considerados, no constituyen actos definitivos en materia administrativa, toda vez que su sola emisión, con independencia de su contenido y alcance, no incide en la esfera jurídica del empleador, ya que si bien pudiera repercutir en el incremento del índice de siniestralidad de la empresa, de la cual se haría depender el aumento del grado de riesgo y la prima en que se encuentre cotizando, esa posibilidad constituye un acto futuro e incierto que en ese momento no puede considerarse que lesione intereses legalmente protegidos, pues para la actualización de esa probable consecuencia, habrá que esperar el momento en que dicho patrón cumpla con la obligación de efectuar la revisión anual de la siniestralidad y de cuyo resultado podrá oponer su desacuerdo, lo cual dará lugar a que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda, entre otros supuestos, rectificar la clasificación de la prima; acto que, en puridad, constituye la voluntad final de la autoridad administrativa en torno al monto al que ascendería la prima anual en el seguro de riesgos de trabajo. Derivado de lo anterior, es válido sostener también que, atento a la naturaleza de los dictámenes médicos de referencia, no se traducen en actos de molestia o privación que ameriten cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación a que se contrae el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en razón a su objeto se trata de documentos con carácter meramente informativo e instrumental, puesto que únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo acerca de las condiciones de salud de los trabajadores. No obstante, es necesario puntualizar que los informes a que se contraen los dictámenes referidos, podrán ser impugnados junto con la resolución que determine el grado de riesgo¹.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, NO SON ACTOS DEFINITIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y, POR TANTO, NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI ANTE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Conforme a las reglas y condiciones establecidas en los artículos 50, 71, 72 y 74 de la Ley del Seguro Social, así como 18, 32, 33, 35 a 38 y 40 a 44 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y en lo que concierne al procedimiento para la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, se advierte que los dictámenes a que se refieren los formatos ST-2, alta por riesgo de trabajo; ST-3, incapacidad

¹ Tesis: 2a./J. 25/2018 (10a.) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Jurisprudencia. **Registro:** 2016524.

permanente o defunción por riesgo de trabajo; ST-7, aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo; y ST-9, aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, a cargo de médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, por sus peculiares características no pueden considerarse actos definitivos en materia administrativa, ya que en razón de su objeto se trata de documentos con carácter meramente informativo e instrumental, pues únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo acerca de las condiciones de salud de los trabajadores; de manera que por sí mismos y a partir de su sola emisión, no transgreden la esfera jurídica del patrón, por lo que, aun cuando pudiera estimarse que repercuten en el incremento del índice de siniestralidad de la empresa, esa posibilidad constituye un acto futuro e incierto que en ese momento no puede considerarse que lesione intereses legalmente protegidos; por tal razón, los instrumentos de información médica indicados no son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje².

Expuesto esto, se sostiene que el acto impugnado se emitió con base a una insuficiencia probatoria y con una valoración de las pruebas aportadas por la empresa ***** como deficiente, ya que en esencia la autoridad emitió la improcedencia de la calificación como accidente de trabajo bajo los siguientes argumentos:

- Que no se establece una relación trabajo-daño o causa-efecto con motivo del trabajo.
- Que el jefe operativo de mi esposo negó que éste tuviera autorización para retirarse del área de trabajo.
- Que diversos testigos coinciden en que ya habían almorzado con mi esposo antes de que ocurriera el hecho.
- Que diversas fotografías demuestran que el lugar donde fue asesinado mi esposo fue fuera de la fuente de trabajo.

Argumentos que resultan insuficientes para sostener la improcedencia como probable accidente de trabajo de mi esposo *****, en atención a las siguientes consideraciones.

² Tesis: 2a./J. 26/2018 (10a.) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Jurisprudencia. **Registro:** 2016523.

En principio, el personal del Departamento de Salud del Trabajo adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social erró en valorar los supuestos de procedencia para actualizar lo que tanto la Ley Federal del Trabajo, así como la Ley del Seguro Social denomina 'Riesgo de Trabajo'.

Lo que antecede es fundado, porque pasó por alto que un riesgo de trabajo también puede acontecer por un siniestro ajeno a la relación laboral cuando lo sufra el trabajador fuera del centro de trabajo, pero durante el trayecto a su domicilio. De igual forma, cuando el riesgo de trabajo derive de un acto delincencial, supuesto que en el presente caso acontece.

En efecto, la autoridad pasó por alto que el legislador federal jamás determinó que el único supuesto para actualizarse un riesgo de trabajo, tanto en sus modalidades de accidentes o enfermedades de trabajo, acontece cuando se realiza en la fuente de trabajo y derivado de una de las funciones que desempeñe el trabajador. Ciertamente no es así.

Cierto. Lo cierto es que preponderantemente los riesgos de trabajo sí acontecen por actividades realizadas en la fuente de trabajo por los trabajadores, pero no por ello puede afirmarse que siempre habrá una causa-efecto del riesgo del trabajo dentro de la fuente de trabajo. Esa no fue la intención del legislador.

Es tan claro lo anterior que basta con darle lectura a los artículos 474 y 500 de la Ley Federal del Trabajo que son del tenor literal siguientes:

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente en su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I.** Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II.** El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Como es evidente con la lectura de los artículos traídos a colación, para que se dé el supuesto de un riesgo de trabajo no es necesario que el mismo derive de una actividad relacionada con el trabajo o que precisamente ocurra en la fuente de trabajo. De ahí que el primer argumento esgrimido por la autoridad sea a todas luces desacertado.

Cierto. Lo cierto es que el riesgo de trabajo sí se actualiza al caso concreto porque derivó de un acto delincencial que acaeció cuando mi esposo estaba en la fuente de trabajo (aun y cuando se alegue que por estar a unos pasos fuera de su área de trabajo ya no se considere como riesgo de trabajo, lo cual es desacertado) y, presumiblemente, el móvil de su asesinato fue por el dinero que él manejaba en su puesto de supervisor de gasolinera.

En diverso sentido, otro de los argumentos esgrimidos por la autoridad es que se recibieron las declaraciones de los CC. *****, *****, y ***** en donde supuestamente fueron uniformes en afirmar que antes de ocurrir los hechos mi esposo había almorzado con ellos en la fuente de trabajo.

Esta testimonial, en principio, debe de carecer cualquier valor probatorio por haberse desahogado sin respetarme el derecho de contradicción que me asiste en términos de los artículos 16 y 17 constitucionales de los

cuales emana el derecho al debido proceso en su vertiente del principio de contradicción y derecho de audiencia.

En efecto, la suscrita no tuvo oportunidad de que a través de mis abogados pudiera repreguntársele a los testigos para verificar las supuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que narraron los hechos de sus declaraciones, lo cual por ser una declaración sin una dinámica de contradicción deviene en inverosímil y unilateral.

Aun con este motivo puesto de manifiesto, de igual forma las testimoniales de cuenta resultan ineficaces e intrascendentes para apoyar que el asesinato de mi esposo no fue un accidente de trabajo, como indebidamente concluyó la autoridad.

Esto es así, porque este medio de prueba no es idóneo para acreditar los hechos que permitan a la autoridad dilucidar si se está ante un riesgo de trabajo o no, habida cuenta que jamás se razonó qué pertinencia se actualiza el hecho de que mi esposo haya almorzado o no con los testigos.

Esto es importante, porque aun y cuando la autoridad no lo haya explicitado, para ser que da a entender que una de las pocas excepciones por las cuales un trabajador se aparte de su área de trabajo de forma justificada, es cuando toma sus alimentos y por eso de manera aleccionada los supuestos testigos son uniformes en proteger a su patrón al afirmar la hora de comida ya había ocurrido. No les asistiría la razón.

Lo anterior es correcto, porque la Ley Federal del Trabajo en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo el legislador estableció que ante una jornada continua se le otorgará, por lo menos, al trabajador un descanso de media hora. Artículo que en ningún momento establece que ese descanso es para efectos de tomar sus alimentos o que no puedan pactarse más descansos por motivos distintos.

También, que el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo estipula que cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

En el caso concreto, si realmente la autoridad quisiera haber averiguado si la ausencia temporal de mi esposo de su área de trabajo era justificada, debió allegarse medios de pruebas idóneos para valorar si la supuesta salida fue ajena a los descansos en mención o realmente sí estaban contemplados dentro de la relación laboral, ya sea como descansos especiales o atendiendo a sus funciones como trabajador. Pruebas que pudieron ser el contrato de trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo que deberían de regular tales supuestos y que debieron solicitarse en términos del artículo 26 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Efectivamente, es en el contrato de trabajo en donde deberían plasmarse si mi esposo tenía derecho a tomar descansos ajenos o no a la toma de alimentos. Si debería de hacerlo en el área de trabajo o si podría salirse brevemente a las áreas aledañas, tomando en consideración que prácticamente trabaja a la intemperie en una estación gasolinera donde no hay dónde resguardar sus alimentos, bebidas para hidratarse ni cuenta con las condiciones mínimas de higiene para permanecer en sus descansos.

Medios de prueba que sí resultaban idóneos para colegir si la salida que alega ********* estaba contemplada dentro de su jornada laboral, era ajena a la misma o se podía interpretar que estaba justificada.

Esto es así, porque ambos instrumentos son documentos obligatorios para los patrones y los meros acuerdos verbales no pueden servir de soporte para defender sus alegaciones. Máxime que ante el lamentable deceso de

mi esposo no podemos conocer la versión del alejamiento de su área de trabajo que, inclusive, pudiera ser con motivo de su trabajo.

Es por ello que ante el no haber requerido tales pruebas documentales las conclusiones arribadas por la autoridad del Departamento de Salud de Trabajo adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social deviene insuficiente por basarse en pruebas no idóneas para soportar sus conclusiones.

Y se insiste, las pruebas eran pertinentes para resolver la problemática habida cuenta que, por ejemplo, según lo dispuesto por el artículo 423 en sus fracciones I, II se dispone que el Reglamento Interior de Trabajo debe definir el tiempo destinado para las comidas **y los períodos de reposo**, así como el **lugar** y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo.

Por otro lado, por cuanto al contrato individual de trabajo acorde con el artículo 25, fracción IX las partes pueden regular una infinidad de supuestos atinentes a la relación de trabajo basándose, por ejemplo, al contexto en donde se desempeña el trabajo y al objeto social del patrón. Así, sin problemas, pudo regularse que toda vez que mi esposo trabajaba prácticamente a la intemperie sin un establecimiento fijo donde se cumplieran las condiciones más básicas de seguridad, higiene y refrigeración de los alimentos, los trabajadores tendrían derecho a tomar descansos intermitentes en las áreas aledañas a la fuente de trabajo o a comprar alimentos por fuera sin considerarse que se estaba ante un abandono de trabajo y siempre y cuando no excediera cierto tiempo.

Supuestos que no se pudieron verificar porque no se le requirió a la empresa denominada ********* dichos documentos, aun y cuando en términos de la Ley Federal del Trabajo están obligados a tenerlos y conservarlos para dilucidar cualquier controversia que se suscite con las condiciones de trabajo de sus empleados.

Al respecto, es pertinente traer a colación los siguientes criterios judiciales que ilustran la importancia de valorar la idoneidad de las pruebas con las cuales se pretenda sostener una conclusión.

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas³.

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos

³ Tesis: I.3o.C.671 C. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis Aislada Civil. **Registro:** 170209.

conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador⁴.

Así, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo la autoridad debió concluir que las probanzas aportadas por ***** no eran idóneas para justificar el por qué no se actualizaba un riesgo de trabajo, habida cuenta que documentos que eran de mayor entidad y que sí reflejarían si la salida a un lugar aledaño de la fuente de trabajo estaba justificada, no fueron proporcionados por el empleador aun y cuando legalmente está obligado a conservarlos.

Por otro lado, apreciando los hechos del conflicto y atendiendo a la verdad sabida en el sentido que una estación de gasolinera no es un establecimiento adecuado—máxime que no existe prueba en contrario— para que los empleados reposen, se hidraten o coman por ser las estaciones gasolineras espacios pequeños que están prácticamente a la intemperie. Por lo que la autoridad debió valorar a verdad sabida que ya sea por escrito o verbalmente mi esposo y su empleador pactaron que para la compra de alimentos o bebidas de su consumo podrían efectuarse en los establecimientos a la fuente de trabajo, y que para estas compras inmediatas no se necesitaría permiso especial ni se consideraría como abandono de la fuente de trabajo.

Lo anterior es plausible, no únicamente a dicho contexto sino a que en virtud del artículo 133, fracción II de la Ley del Trabajo se prohíbe a los patrones exigir que sus empleados compren artículos de consumo en tienda o en lugar determinado y, bajo una interpretación *a contrario sensu*, a que no lo hagan en un lugar determinado si la tienda está a su alcance en la propia fuente de trabajo.

De ahí que si mi esposo cayó asesinado cerca de una tienda de consumo a escasos pasos de la intemperie que denominan fuente de trabajo, tales

⁴ Tesis: I.3o.C.665 C. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis Aislada Civil. **Registro:** 170211.

compras no podrían ser prohibidas por el patrón en términos del artículo en comentario.

En otro aspecto de este agravio, el argumento vertido por la autoridad en el sentido que el supuesto jefe operativo de mi esposo, es decir, el C. ***** y quien negara que mi esposo tuviera un permiso o autorización para el retiro de su área de trabajo, también es insuficiente su declaración.

Esto es así, porque de nueva cuenta la autoridad pasó por alto que en términos del artículo 423, fracción IX el documento que regula los permisos y licencias de los trabajadores es el Reglamento Interior del Trabajo y es precisamente con ese documento con el que los patrones pueden justificar cuando una autorización es justificada o no, y no meras manifestaciones no soportadas con base a la reglamentación interior a que está obligado el patrón a celebrar.

Por consecuencia, las meras manifestaciones vertidas por el supuesto jefe de mi esposo (y quien no justifica su carácter) no pueden servir como fundamento para soportar si califica o no como accidente de trabajo el asesinato de mi esposo, porque se actualiza una máxima de la experiencia y principio general del Derecho en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo que reza: 'Lo que puede ser afirmado sin pruebas, puede ser rechazado sin pruebas'.

Por último, las fotografías exhibidas por la empresa multicitada tampoco arrojan luz en el sentido de verificar si mi esposo salió de su área de trabajo de manera justificada o no, dado que por sí mismas no reflejan por ejemplo si simplemente abandonó su trabajo o por consentimiento del patrón o por encargo de este se trasladó a unos pasos de la fuente de trabajo. Máxime que no se aprecia en las fotografías que mi esposo realizara actividades ajenas a su trabajo y en favor de terceros, como para argüirse que se interrumpió por un breve término

Además, no debe pasarse por alto que las fotografías exhibidas por su fuente de trabajo hacen constar que minutos antes de su muerte mi esposo recibió una llamada y luego se retiró a unos pasos de la visibilidad de la cámara de video, sin existir prueba contundente que indicase que el retiro no fue por una orden directa de su patrón o que se le encomendara una función vinculada con su trabajo. De ahí que tales fotografías no sean idóneas para acreditar un suceso que debe calificarse como de realización oculta.

Es por todo lo expuesto y fundado que ante la insuficiencia probatoria e incorrecta 'valoración de la autoridad', lo procedente es declarar fundado el presente agravio y revocar el acto recurrido para tener por procedente la calificación como accidente de trabajo de mi esposo ***** por los argumentos que anteceden. Esto, sin desmedro de las pruebas ofrecidas por la suscrita en la presente instancia.

SEGUNDO. – INEXACTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. INEXACTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El agravio es fundado, porque la autoridad interpretó de manera deficiente el concepto de accidente de trabajo sin tomar en consideración las circunstancias especiales en torno al siniestro ni las excepciones que los criterios judiciales han decidido sobre la interrupción de la subordinación laboral en los accidentes de trabajo.

Esto cobra relevancia ante las circunstancias de modo, tiempo y lugar (a escasos pasos de la estación gasolinera) en que ocurrió el asesinato de mi esposo, y ante la ausencia de prueba idónea que acreditase que durante su asesinato se interrumpió la subordinación laboral de mi esposo con la moral *****.

Ello es así, porque en principio el siniestro ocurrió bajo la modalidad de realización oculta al no poderse escuchar y debatir la versión de mi esposo ***** en el sentido de si salió de su área de trabajo por instrucciones de su patrón, o si ese tipo de salidas ya estaban pactadas aun de manera

verbal con su patrón en términos del artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, porque también debe ponderarse si ese desvío de escasos pasos obedeció, por ejemplo, a parte de las funciones de mi esposo (porque a ciencia cierta no las conoció al no habersele proporcionado su contrato de trabajo) a una necesidad fisiológica o de supervivencia como puede ser la compra de artículos de consumo para mitigar el calor, alguna enfermedad, etcétera.

Esto es importante, porque como lo ha determinado el Poder Judicial de la Federación en el supuesto analógico de accidente de trabajo en trayecto, en el sentido de que la mera interrupción del camino no revela por sí misma la improcedencia del accidente de trabajo, sino que debe de valorarse el contexto en que se llevó a cabo la interrupción y la duración del mismo.

Al respecto, es pertinente traer a colación el siguiente criterio judicial aplicable al caso concreto por analogía dadas las ideas que encierra.

ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBEN ATENDERSE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES EN LAS QUE SE PRESENTÓ EL EVENTO, A EFECTO DE ESTABLECER QUE AUN EXISTIENDO UNA INTERRUPCIÓN EN EL CAMINO AL DOMICILIO, ELLO NO IMPIDE SU CALIFICATIVA.

De la génesis del tratamiento de los riesgos de trabajo en la ley, se advierte que siempre ha prevalecido una protección integral, privilegiando en todo caso la seguridad y el bienestar de los trabajadores. En ese sentido, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro: "ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.", estableció que los elementos para configurar un riesgo de trabajo son: a) Que el trabajador sufra una lesión; b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo; o, d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél; siendo este último aspecto en el que deben atenderse las circunstancias en que acontece el traslado, puesto que de presentarse una interrupción, no justificada, entre el momento en el que el patrón autorizó la salida de las labores y aquel en el que efectivamente el trabajador salió de las instalaciones de la fuente de trabajo para dirigirse a su domicilio, debe

ponderarse la prudencia de ese lapso, esto es, si el tiempo transcurrido permite deducir que obedeció a una necesidad fisiológica o cualquiera otra que de manera alguna reemplaza la finalidad de dirigirse a su hogar, entonces, tal dilación no impide que de presentarse posteriormente un accidente en el trayecto al domicilio del hogar, se califique como de trabajo, esto, siempre y cuando no se advierta elemento que ni indiciariamente genere abuso en el tiempo materia de la dilación⁵.

Para el caso concreto, la autoridad pasó por alto que el área de trabajo de mi esposo se halla a la intemperie y que está inmersa en una serie de locales aledaños que fungen como lugares idóneos para reposar, comprar materiales de trabajo y para satisfacer necesidades fisiológicas como la compra de bebidas hidratantes, medicinas, etcétera.

También, que la empresa ***** fue omisa en revelar las funciones específicas de mi esposo para ponderar si su salida momentánea de la estación gasolinera se hacía en violación a su contrato de trabajo o si, por el contrario, estaba justificada de acuerdo a sus funciones porque prácticamente la empresa se limitó a realizar ciertas manifestaciones en ese sentido pero sin brindar pruebas idóneas que lo soportaran, aun y cuando por ley esa información sí la debe tener a su alcance.

Lo anterior, porque yo siempre tuve conocimiento que mi esposo no era un despachador de gasolina que debía estar siempre en las bombas de la estación, sino que era el supervisor y él era el encargado de realizar los cortes de dinero del turno (por lo cual manejaba mucho dinero), facturar, recibir las pipas de combustible y de revisar que los insumos de la estación fueran suficientes para cumplirse los trabajos administrativos y de limpieza de la estación.

Luego, resulta verosímil deducir que ante la falta de algún material o insumo para el trabajo, ya sea de índole administrativo o de limpieza, él se haya trasladado al Oxxo que está prácticamente a quince pasos de la estación gasolinera para comprarlos o algún supuesto análogo.

⁵ Tesis: I.110.T.23 L (10a.) Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Décima Época. Tesis Aislada. **Registro:** 2020874.

Esto, porque no existe un dato que revele que su salida momentánea se debió a un abandono de trabajo o para realizar una función en beneficio de un tercero de la relación laboral. Por el contrario, existió una llamada minutos antes de su muerte que pudiera vincularse con una instrucción verbal de la fuente patronal aun cuando a éste en esta instancia ya no le convenga reconocerlo.

Por último, también la autoridad pasó por alto que de acuerdo con la reforma de fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, el legislador federal reformó el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo adicionó como supuesto de accidente de trabajo la muerte o desaparición del trabajador producto de un acto delincencial, supuestos que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación equiparó como el ocurrido en el trayecto, es decir, a la ocurrida fuera de la fuente de trabajo.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el criterio judicial en comentario como argumento de autoridad.

ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA CON MOTIVO DE SU SECUESTRO OCURRIDO AL LLEGAR A SU CENTRO DE TRABAJO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.

Hechos: Una persona cuando estaba por ingresar al hospital donde laboraba por el área de urgencias, fue abordada por dos personas que la secuestraron, generando que durante los siguientes dos días permaneciera desaparecida, encontrándola posteriormente sin vida.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el secuestro y muerte del trabajador derivada de ese delito ocurrido a punto de ingresar a las instalaciones de su fuente laboral debe considerarse accidente de trabajo en trayecto, en términos del artículo 474 de la ley laboral federal (antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2018).

Justificación: Lo anterior, porque atendiendo a los artículos 2o., 3o., 17 y 18 de la Ley Federal de Trabajo, en la interpretación de las normas de derecho laboral debe privilegiarse la más favorable al trabajador, con el propósito de cumplir con el fin de justicia social que tienen este tipo de

normas. En consecuencia, la muerte de un individuo ocasionada por un secuestro o acto delincuenciales debe considerarse como accidente de trabajo en trayecto, en términos del segundo párrafo del referido artículo 474, porque la pérdida de la vida, en esas condiciones, se equipara a los accidentes que se producen al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar en el que presta sus labores⁶.

Interpretación anterior que debe aplicarse al caso concreto debido a que las circunstancias, cargo y funciones de mi esposo y el lugar en donde fue asesinado, se deduce que aconteció derivado de su trabajo por constituir una actividad de riesgo ser el encargado de manejar y administrar el efectivo de un negocio tan lucrativo como una estación gasolinera.

PRUEBAS

Con fundamento a lo establecido por los artículos 1 y 17 del Reglamento del Recurso de Inconformidad me permito ofrecer los siguientes medios de prueba que sí son idóneos para resolver la litis:

I.- INSPECCIÓN Y FE OCULAR. En los términos de los artículos 1 del Reglamento del Recurso de Inconformidad en relación con los artículos 25, 422, 423, 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, que deberá llevarse a cabo sobre los libros de nóminas, libros de raya y/o cualquier registro de salarios y prestaciones; así como las tarjetas de registro de entrada y salida;, registro de permisos y/o autorizaciones; el contrato individual de trabajo; el Reglamento Interior de Trabajo, siempre y cuando esté depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva o ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; registros de afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la vivienda de los Trabajadores; aportaciones al sistema de ahorro para el retiro (SAR); ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sistema de videovigilancia y cámaras de la sucursal gasolinera ubicada en ********* y en general cualesquiera otros documentos inherentes a la relación obrero patronal entre mi esposo ********* y la empresa denominada ********* del período comprendido del dieciocho de abril del dos mil veintiuno al dieciocho de abril del dos mil veintidós.

Debiendo desahogarse esta prueba en las oficinas de la moral mencionada que están ubicadas en calle ********* en esta Ciudad Juárez, Chihuahua. Desde luego, aperebiéndose a dicha moral de permitir no sólo el acceso del personal que este H. Consejo determine en términos del artículo 17, fracción III del Reglamento del Recurso de Inconformidad sino también de mis apoderados para efecto de realizar las manifestaciones pertinentes

⁶ Tesis: 2a. IX/2020 (10a.) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Tesis Aislada. **Registro:** 2021950.

en el desahogo de la citada probanza. Lo anterior, sin desmedro que este H. Consejo ordene desahogar esta probanza en su delegación.

Prueba en donde se acreditará lo siguiente.

Que es cierto que:

1) Que el C. ***** era supervisor la sucursal gasolinera de la empresa denominada ***** que está ubicada en *****.

2) Que dentro de las funciones del C. ***** como empleado de ***** estaban las de asegurar y resguardar el efectivo del día; supervisar la venta y servicio a clientes por parte de los despachadores; supervisión de personal (vestimenta, que adopten las medidas de seguridad, etcétera); revisar las condiciones de operación de equipos y participar en actividades de mantenimiento de los mismos; facturación; recepción y verificar la descarga de pipas de combustible; cerrar el turno y entregar corte del día; supervisar que las instalaciones estuvieran limpias y surtir los insumos administrativos y de limpieza de la estación.

3) Que las cámaras de la sucursal gasolinera ubicada en ***** del día dieciocho de abril del dos mil veintidós y propiedad de la empresa ***** revelan que los empleados de dicha sucursal tenían permitido salir a comprar alimentos y bebidas, insumos o reposar en sus descansos en lugares aledaños de la estación gasolinera.

4) Que la empresa ***** omitió entregarle copia del contrato de trabajo de su trabajador *****.

5) Que las compras de alimentos, bebidas, medicinas o productos para satisfacer las necesidades fisiológicas del C. ***** estaban autorizadas a realizarse en lugares aledaños a la sucursal gasolinera de la empresa denominada ***** que está ubicada en ***** durante su jornada laboral siempre y cuando no se excediera de cinco minutos invertidos para ese efecto.

6) Que los reposos a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo y que fueran pactadas en diversas ocasiones por un lapso no mayor de treinta minutos, estaban autorizados a disfrutarse en lugares aledaños a la sucursal gasolinera de la empresa denominada ***** que está ubicada en *****.

7) Que el Reglamento Interior de Trabajo permite que los empleados adscritos a las estaciones gasolineras compren alimentos, bebidas, medicinas o productos para satisfacer las necesidades fisiológicas en los comercios aledaños a la sucursal sin que se catalogue como una violación a las normas de trabajo.

8) Que en fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós mi esposo ********* estaba autorizado para apartarse de la estación gasolinera ubicada en ********* aproximadamente a las 13:00 horas.

Esta prueba se relaciona con los hechos de recurso de inconformidad y se ofrece con el objeto de acreditar que mi esposo ********* dadas sus funciones y las normas de su contrato individual de trabajo, así como el Reglamento Interior de la Empresa denominada ********* le permitían comprar en los comercios aledaños a la sucursal gasolinera sin que esto se tomara como una violación a la jornada laboral.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente administrativo de donde deriva el acto recurrido en todo lo que favorezca su valoración a los intereses de la suscrita.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Tomando en consideración todas las actuaciones en su conjunto que se generen y que beneficien a los intereses de la suscrita.

IV.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consecuencia que la ley o la Junta deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro u otros desconocidos y que beneficien a la suscrita.

G

Por lo anteriormente expuesto, ante este H. Consejo consultivo delegacional atentamente solicito:

PRIMERO. – Tenerme en tiempo y forma promoviendo recurso de inconformidad en contra del acto señalado en el proemio de este escrito.

SEGUNDO. – Previos los trámites de rigor y estilo revocar el acto impugnado y tener calificada como accidente de trabajo de mi esposo ********* el siniestro ocurrido el dieciocho de abril del dos mil veintidós.

A la fecha de su presentación

Ciudad Juárez, Chihuahua

Protesto lo necesario